Núm. 1297
30 de junio de 1969 - 4:10 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

REGLAMENTO DETERMINANDO ELEGIBILIDAD DE TRABAJADORES A BENEFICIARSE DEL SUPLEMENTO DE INGRESO GARANTIZADO EN LA INDUSTRIA AGRICOLA DE PUERTO RICO, EXCEPTO LOS QUE TRABAJEN EN LA FASE AGRICOLA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Artículo I - Beneficiarios del Suplemento de Ingreso

El suplemento de ingreso garantizado beneficia a las personas que trabajen mediante remuneración en la industria agrícola de Puerto Rico (excepto las que trabajen en la fase agrícola de la industria azucarera, los que estarán cubiertos por otro Reglamento), que perciban un salario por hora regular de trabajo inferior al especificado a continuación:

Ochenta (80) centavos durante el año fiscal 1969-70

Noventa (90) centavos durante el año fiscal 1970-71

Un dólar ($1.00) durante al año fiscal 1971-72 y años subsiguientes.

Artículo II- Elegibilidad

Para los trabajadores ser elegibles al referido suplemento de ingreso deberán llenarse los siguientes requisitos:

1. Recibir un salario por hora inferior a ochenta (80) centavos, devengado en labores agrícolas. No procederá el pago del suplemento de ingreso por la labor realizada durante horas extras, según se definen éstas en la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, ni cuando el salario por hora que corresponda al trabajador en virtud de la legislación, decretos mandatorios, convenios colectivos o contratos de trabajo vigentes por la labor realizada durante las horas regulares iguale o supere el susodicho salario por hora.

2. Estar cubierto por el seguro que provee el Fondo del Seguro del Estado del Departamento del Trabajo de Puerto Rico.

Artículo III - Disposiciones Generales

A. El programa para suplementar el ingreso de los trabajadores de la industria agrícola (excepto los que trabajen en la fase agrícola de la industria azucarera, los que estarán cubiertos por otro Reglamento), comenzará el 1ro. de julio de cada año y terminará el 30 de junio del año siguiente.

B. El agricultor hará de su propio peculio los pagos del suplemento de ingreso correspondientes a cada trabajador elegible según las normas de elegibilidad indicadas en el Artículo II de este Reglamento. Subsiguientemente el Departamento de Agricultura le reembolsará a éste dicho gasto adicional aproximado de acuerdo a lo dispuesto mediante reglamento que se establecerá con ese propósito.

C. Los pagos por horas extras se computarán sin incluir el suplemento de salario provisto por ley.

Artículo IV - Autoridad Legal y Vigencia

Este reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 142 de 29 de junio de 1969. El mismo comenzará a regir el 1ro. de julio de 1969.

Aprobado el día 30 de junio de 1969, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura